

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
DECIMO SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE  
LIMA**

**Expediente : 183512-2007-00358**  
**Demandante : FRANCISCO ANTONIO GREGORIO TUDELA  
VAN BREUGEL - DOUGLAS Y JUAN FELIPE GASPAR JOSE  
TUDELA VAN BREUGEL - DOUGLAS.**  
**Demandado : FELIPE TUDELA BARREDA**  
**Materia : INTERDICCION**  
**Juez : Dra. CARMEN TORRES VALDIVIA**  
**Especialista : LILIANA CASTILLO REGALADO**

**Resolución Número** 291.  
Lima, diez de febrero  
del dos mil nueve.-

**VISTOS:** Puestos los autos en Despacho en la fecha, con los acompañados que se tiene a la vista que constan de seis tomos; con los cuadernos de medida cautelar y vista la causa para sentenciar; resulta de autos que por escrito de fojas veinticinco a treinta don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas y Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel-Douglas, en su calidad de hijos, interponen demanda para que se declare judicialmente la Interdicción de su señor padre don Felipe Tudela Barreda, solicitando al juzgado la designación de don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas para que ocupe el cargo de curador de su progenitor, dirigiendo la presente acción contra doña Vera Louise Tudela Van Breugel-Douglas y sustentándola en los siguientes fundamentos de hecho y derecho: **FUNDAMENTOS DE HECHO: Primero:** fundamentan su pedido en que, su señor padre a quien se ven obligados a demandar en el presente proceso, es un nonagenario, por lo que su capacidad de discernimiento ha venido disminuyendo progresivamente, hasta volverse absoluta, razón por la cual

Dra. CARMEN TORRES VALDIVIA  
JUEZ ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE FAMILIA CIVIL  
LEY 15100/2007

80  
25/2/09

recurren al juzgado invocando lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres numeral dos del Código Civil; **Segundo:** sostienen que al haberse deteriorado la salud de su señor padre, se encuentra impedido de poder cuidar su patrimonio, por lo que se ven obligados a interponer la presente demanda de interdicción y que en su oportunidad se le designe un curador que se haga cargo de velar por los intereses de la familia y de su propia persona; en tal sentido solicitan la designación del co-demandante Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas para que ocupe el cargo de curador, precisando al respecto que con fecha doce de abril del año dos mil dos, el presunto interdicto en pleno ejercicio de sus facultades y goce de sus derechos, libre y voluntariamente lo designó como su único apoderado conforme lo acreditan con la copia de testimonio de la escritura pública de fecha doce de abril del año dos mil dos la cual adjuntan a la presente, situación que muestra y prueba el grado de confianza otorgada por su señor padre, siendo por ello la persona más idónea para que ocupe dicho cargo. **FUNDAMENTACION JURÍDICA:** amparan su demanda en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 y artículos 564, 565, 566, 576 y 583 del Código Civil y en el inciso 3 del artículo 546 y artículo 581 del Código Procesal Civil. **DE LA TRAMITACION Y SECUELA DEL PROCESO: UNO.-** Admitida a trámite la demanda por resolución número uno, su fecha nueve de noviembre del dos mil siete, corriente a fojas treinta y cuatro, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que se indican, corriéndose traslado de la misma al presunto interdicto, así como a doña Vera Louise Tudela Van Breugel-Douglas y se le nombró curador procesal, apreciándose de autos que por escrito de fojas ciento seis a ciento veinte se apersona al proceso don Jorge Luis Alvarado Giraldo en representación del demandado don Felipe Tudela Barrera, quien solicita que se le notifique con la demanda y sus anexos, a fin de ejercer su derecho constitucional de defensa, teniéndosele por apersonado mediante resolución número tres, su fecha trece de noviembre del dos mil siete, obrante a fojas ciento veintiuno; observándose de autos que por resolución número nueve obrante a fojas trescientos, su fecha veintiséis de noviembre del mismo año, a mérito de tal apersonamiento se resuelve dejar sin efecto el

DR. CARMEN TORRES VALDIVIA

JUZZ TITULAR

DR. CARMEN TORRES VALDIVIA

nombramiento de curador procesal dispuesto en la resolución número uno; por escrito de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cuatro, subsanado a fojas trescientos cuatro se apersona al proceso doña Graciela de Losada Marrou, en calidad de esposa del presunto interdicto, solicitando que se le notifique con la demanda y sus anexos por tener legítimo interés, indicando que en su oportunidad ofrecerá los medios probatorios que acrediten que su cónyuge no se encuentra en estado senil y que en el negado caso de que el juzgado llegue a una consideración distinta, se le debe nombrar a ella como curadora, admitiéndose su apersonamiento por resolución número diez, su fecha veintiséis de noviembre del dos mil siete, corriente a fojas trescientos cinco. **DOS.**- Por escrito de fojas seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos ochenta y cinco don Felipe Tudela Barreda por su propio derecho se apersona al proceso, planteando cuestiones probatorias de tacha y oposición contra los medios probatorios ofrecidos en la demanda consistentes en: **a)** dictamen pericial de "Evaluación Psiquiátrica" expedido por el médico cirujano Delforth Laguerre Gallardo, quien se arroga el título de psiquiatría forense y médico legista, sin contar con especialidad ni de psiquiatría ni médico legista; y **b)** el documento denominado "Dictamen Pericial" de Protocolo de Pericia Psicológica" elaborado por el Señor Elmer Salas Asencios, psicólogo inhabilitado para el ejercicio de la profesión desde el año dos mil; asimismo niega y contradice los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, señalando que no padece de capacidad absoluta como se indica en la misma, siendo que si bien es cierto es una persona nonagenaria, sin embargo es falso que su capacidad de discernimiento haya venido disminuyendo paulatinamente hasta volverse absoluta, debido a su avanzada edad; refiere que es falso que no pueda cuidar su patrimonio y que necesita que se le nombre un curador para que se haga cargo de su persona y de sus bienes, razón por la cual sus hijos demandantes no pueden adjuntar ninguna prueba al respecto, obrando en autos solamente sus meras afirmaciones, sumadas a ello los irresponsables documentos del médico cirujano Delforth Laguerre Gallardo y del señor Salas, agrega además que los accionantes no han señalado ningún hecho, circunstancia o

JUZGA CARMEN TORRES VALDIVIA

JUZGA TRUJILAR

DE AGOSTO DE 1985



formulada a la parte contraria, advirtiéndose de lo actuado que por escritos de fojas mil noventa y dos a mil ciento ocho y mil trescientos nueve a mil trescientos veintinueve, los demandantes absuelven las cuestiones probatorias deducidas por Felipe Tudela Barreda y Graciela de Losada Marrou conforme a los términos que contienen dichos escritos.

**CUATRO:** Que, por escrito de fojas mil trescientos setenta y cinco a mil trescientos ochenta y uno los accionantes formulan tacha contra los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda del presunto interdicto, consistentes en la pericia médica del Doctor Hector Fortunato Chue Pinche (fs 449, 450-Anexo 1CC), así como la pericia médica del Doctor Jorge Ernesto Pizarro Sánchez (fs.452, 455-Anexo 1BB), ello en razón de que los citados médicos se encuentran involucrados en procesos penales, lo que produce una razonable duda y desconfianza no solo de la idoneidad de los informes médicos que han expedido, sino sobre todo la desconfianza razonable acerca de la veracidad de los referidos informes, emitiendo el Juzgado la resolución número treinta y uno, su fecha dieciocho de febrero del dos mil ocho, obrante a fojas mil trescientos ochenta y nueve que dispone tener presente oportunamente lo expuesto. **CINCO.**- Que, a fojas mil trescientos noventa y mil trescientos noventa y uno se lleva a cabo la audiencia única de fecha dieciocho de febrero del dos mil ocho, con la presencia de la Representante del Ministerio Público y la concurrencia de las partes procesales, así como de los médicos especialistas que en ella se detallan, en la que se dispone que las tachas formuladas por la parte demandada serán resueltas en la sentencia, concediéndose el término de tres días para que los emplazados absuelvan las tachas deducidas por los demandantes, contra los documentos de los doctores Fortunato Chue Pinche y Jorge Ernesto Pizarro Sánchez, suspendiéndose la diligencia para el día veintidós de febrero del mismo año, continuándose la misma conforme al acta de fojas mil cuatrocientos nueve a mil cuatrocientos treinta y uno, en la que se resuelve la recusación propuesta por Felipe Tudela Barreda, mediante escrito de fojas mil cuatrocientos dos a mil cuatrocientos seis, la misma que se rechazó liminarmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos catorce del Código Procesal Civil al no

Dr. CARMEN TORRES VALENZUELA  
JUEZ PROMOTOR  
Dr. JUAN CARLOS TORRES VALENZUELA  
Dr. JUAN CARLOS TORRES VALENZUELA  
Dr. JUAN CARLOS TORRES VALENZUELA

haberse especificado la causal invocada, declarándose el saneamiento del proceso, sin propuesta de formula conciliatoria alguna, por cuanto el proceso versa sobre derechos indisponibles, fijándose los respectivos puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios pertinentes y se ordenan como pruebas de oficio la declaración de los demandantes, así como de la demandada Graciela de Losada Marrou, **se dispone una visita inopinada para la entrevista del presunto interdicto y que se le practique una evaluación psiquiátrica en el Hospital Ermilio Valdizan**; asimismo en dicha audiencia se actúan las declaraciones de parte de los demandantes y se procede a efectuar la ratificación de los dictámenes periciales de fojas doce a quince y dieciséis a veintiuno por parte del Doctor Delforth Manuel Laguerre Gallardo y del señor Elmer Amado Salas Asencios. **SEIS.**- Mediante escrito de fojas mil seiscientos ochenta a mil seiscientos ochenta y dos por segunda vez don Felipe Tudela Barreda representado por su abogado Guillermo Lohmann Luca de Tena formula recusación basada en hechos que supuestamente evidencian enemistad de la Suscrita con dicha parte procesal e interés directo o indirecto con el resultado del proceso, ello en razón de que entre otros puntos en autos se ha fijado como punto controvertido una supuesta incapacidad relativa que no ha formado parte de la demanda ni mucho menos de la contestación, asimismo por haber rechazado sin motivación alguna numerosos medios probatorios presentados por su parte que acreditan su capacidad mental; por resolución número cuarenta y tres, su fecha veintinueve de febrero del dos mil ocho, obrante a fojas mil seiscientos ochenta y cinco y siguiente, se resuelve rechazar dicha recusación con el sustento de que en autos se ha desvirtuado que la Magistrada tenga amistad o enemistad con alguna de las partes, pues en todo momento se está respetando el debido proceso y el derecho de las partes en litigio, ni tampoco existe interés en el resultado del proceso, pues no hay vinculación alguna con las partes, abogados o sus representantes, siendo que además se debe considerar que al momento de fijar los puntos controvertidos estos se toman de la demanda planteada por los accionantes, lo cual no significa que se haya declarado o determinado la

DR. MANUEL TORRES VALDIVIA

VOZ TITULAR

En fe de lo cual

se firmó en

la ciudad de

San José, a los

veinte y cinco

del presente

mes de febrero

del año

dos mil ocho

del presente

siglo

de la

República

Costarricense

de

Costa Rica

de

la

Magistratura

Judicial

de

Costa Rica

de

la

Magistratura

incapacidad mental del demandado y que los medios probatorios que se han rechazado en la audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil siete es porque versan sobre derechos patrimoniales que nada tienen que ver con la naturaleza del presente proceso; ordenándose en dicho acto procesal formar el cuaderno correspondiente y remitirse al centro de Distribución General para que sea derivado al Juzgado de Familia Tutelar que corresponda. **SIETE.**- Que, a fojas dos mil ciento cincuenta y cuatro a dos mil ciento cincuenta y seis mediante resolución número sesenta y seis, su fecha veintisiete de marzo del dos mil ocho suscrita por la doctora Katia Munilla Saavedra por vacaciones de la Magistrada titular, el juzgado resuelve declarar nulo e insubsistente todo lo actuado hasta fojas un mil cuatrocientos nueve de autos inclusive, reponiéndose la causa al estado de emitirse nuevo pronunciamiento respecto a la recusación de fojas un mil cuatrocientos dos formulada por la parte demandada y que fuera rechazada liminarmente en la audiencia única de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho, sustentando su decisión en que se había resuelto la citada recusación sin observar lo dispuesto por el artículo trescientos diez del Código Procesal Civil; frente a ello reasumiendo funciones la señora Juez titular mediante resolución número sesenta y nueve, su fecha primero de abril del dos mil ocho, obrante de fojas dos mil ciento sesenta y tres a dos mil ciento sesenta y seis, resuelve declarar la Nulidad de la citada resolución número sesenta y seis, su fecha veintisiete de marzo del dos mil ocho, con el sustento de que la resolución número treinta y dos que resolvió rechazar liminarmente la recusación formulada en su contra, había sido expedida con sujeción a lo dispuesto por el artículo trescientos catorce del Código Adjetivo, por lo que no correspondía formar cuaderno alguno ni derivarlo a ninguna otra judicatura, teniendo además las partes el derecho de impugnarla; razones por las que dispuso reponer la causa al estado que corresponde, declarando la vigencia de la audiencia única de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho y de las resoluciones dictadas en ella, en tanto no sean revocadas o anuladas por el Superior Jerárquico; disponiendo se notifique a don Felipe Tudela Barreda para que concurra a la audiencia

**DR. GERMÁN TORRES VALDIVIA**  
JUEZ TITULAR

de fecha veinticuatro de abril del dos mil ocho, para los efectos de su entrevista personal y de no cumplir con ello se tendrá presente su conducta procesal, ordenándose se realice la diligencia de visita inopinada conforme se señaló en la audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho; asimismo el juzgado ordenó remitir copias de las piezas procesales pertinentes a la Oficina de Control de la Magistratura a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones respecto a la presunta inconducta funcional de la señora Juez suplente Katia Munilla Saavedra, debiendo proseguir la causa según su estado; **OCHO.**- A fojas dos mil cuatrocientos dos se lleva a cabo la audiencia única de fecha veinticuatro de abril del dos mil ocho, en la que se da cuenta de la inconcurrencia del señor Felipe Tudela Barreda, suspendiéndose la misma para una nueva fecha conforme a los términos que contiene dicha acta; a fojas dos mil ochocientos veintinueve a dos mil ochocientos treinta se lleva a cabo la continuación de la audiencia única de fecha veintitrés de mayo del dos mil ocho, en la que se da cuenta nuevamente de la inconcurrencia del presunto interdicto y de doña Graciela de Losada Marrou y de los médicos psiquiatras citados, dejándose en dicha audiencia constancia de la presencia del doctor Roberto Vilchez Dávila de la Oficina de Control Interno del Poder Judicial, quien estuvo presente por la inconducta de los señores Abogados de la parte demandada Doctores Guillermo Schmann Luca de Tena, José Javier Tam Pérez y Renzo Santiago Carrasco Domhoff, ejercida en contra de la señora Juez, quienes pretendieron frustrar la actuación de la audiencia, habiéndoseles aplicado una multa de tres unidades de Referencia Procesal a cada uno de los citados abogados; de igual modo en dicho acto procesal se dispuso que se lleve adelante la diligencia inopinada ordenada en autos para la entrevista personal del demandado, disponiéndose reiterar el oficio al Hospital Emilio Valdizan, para los efectos que remitan la pericia psiquiátrica ordenada por el juzgado. **NUEVE.**- Que, por escrito de fojas dos mil novecientos treinta a dos mil novecientos treinta y dos doña Graciela de Losada Marrou formula recusación contra la juez de la causa, la misma que fue declarada Improcedente por resolución número ciento once, su

fecha veintiocho de mayo del dos mil ocho, corriente a fojas dos mil novecientos treinta y tres y siguiente. **DIEZ.**- A fojas dos mil novecientos noventa y cuatro a tres mil uno se efectuaron las diligencias inopinadas programadas en autos en los domicilios del presunto interdicto ubicados en la calle Lizardo Alzamora Valdez Oeste número ciento ochenta y cinco - Distrito de San Isidro y en Jirón Bernardo Monteagudo número trescientos veinte - Distrito de Magdalena, verificándose del contenido del acta de la referida diligencia que no se llevó a cabo la entrevista personal del presunto interdicto por no encontrarse presente en los domicilios indicados, señalándose por resolución número ciento dieciocho su fecha treinta de mayo del dos mil ocho, nueva fecha para que el demandado preste su declaración personalísima, bajo apercibimiento de evaluarse su conducta procesal y prescindir de dicho medio probatorio, continuando el proceso según su estado; a fojas tres mil ochenta y seis y tres mil doscientos cincuenta y cinco obran los oficios remitidos por Hospital Hermilio Valdizan, mediante los cuales se informa al juzgado que el señor Felipe Tudela Barreda no ha concurrido a las citas médicas programadas por dicho Centro Médico, lo que ha ocasionado la imposibilidad de elaborar el peritaje médico ordenado en autos, verificándose asimismo que conforme al certificado médico legal de fojas tres mil trescientos cincuenta y uno los señores peritos Ana María del Arroyo Arpasi y Flor de María Salazar Rojas informan al juzgado que no se encontró a la persona de Felipe Tudela Barreda en los domicilios indicados a fin de realizarse las pericias psiquiátricas ordenadas por el juzgado. **ONCE.**- A fojas tres mil quinientos veintitrés y siguiente, corre el acta de continuación de audiencia única de fecha cuatro de julio del dos mil ocho, en la que se da cuenta nuevamente de la inconcurrencia del demandado y de los codemandados Graciela de Losada Marrou y doña Vera Louise Tudela Val Breugel-Douglas, por lo que se resuelve prescindir de la declaración personal del presunto interdicto y tener presente su conducta procesal al momento de resolver, ordenándose notificar a los doctores Juan Manuel Cabrera Valencia, Martín Tipismana Barbaran, la Psicóloga Yolanda Robles Aranda, Pedro García Toledo, Jorge Ernesto Pizarro Sánchez, Britaldo Yovera Portocarrero y Hector F.Chue para

Dr. CARLOS TORRES VALDIVIA  
JUEZ TRILAR

que concurran al juzgado a fin de ratificar sus respectivos informes médicos y de no presentarse se prescindirá de dichos medios probatorios y con relación a doña Graciela de Losada Marrou se ordena citarla una vez más para los efectos de tomar su declaración y de no presentarse se prescindirá de dicha prueba, teniéndose presente su conducta procesal; a fojas tres mil novecientos uno a tres mil novecientos tres corre el acta de continuación de audiencia única de fecha primero de agosto del dos mil ocho en la que se da cuenta de la inconcurrencia del señor Felipe Tudela Barreda, de doña Graciela de Losada Marrou y los señores médicos y psicólogos citados, suspendiéndose la audiencia para el día veintidós de agosto del dos mil ocho, observándose de autos que por escrito de fojas cuatro mil sesenta y seis y siguientes, se apersona al proceso el abogado Máximo Alberto Lagos Simón en su calidad de curador procesal del demandado (**designado por resolución número ciento sesenta y uno, su fecha veinticuatro de julio del dos mil ocho, corriente a fojas tres mil ochocientos cuarenta y ocho al haberse nombrado curador provisional del presunto interdicto en el cuaderno de medida cautelar que se tiene a la vista**), contestando la demanda en los términos que contiene dicho recurso, admitiéndose su apersonamiento y contestación de demanda mediante resolución de fojas cuatro mil sesenta y nueve, su fecha diecinueve de agosto del dos mil ocho y por ofrecidos los medios probatorios que indica. **DOCE.**- A fojas cuatro mil ciento cincuenta y tres y siguiente se lleva a cabo la continuación de la audiencia única de fecha veintidós de agosto del dos mil ocho, en la que se da cuenta de la inasistencia del presunto interdicto, de doña Graciela de Losada Marrou, así como de los médicos psiquiatras y psicólogos Juan Manuel Cabrera Valencia, Martín Tipismana Barbaran Yolanda Robles Aranda, Pedro García Toledo, Jorge Ernesto Pizarro Sánchez, Britaldo Yovera Portocarrero, Hector F. Chue y Benjamín Alhalel Gabay, procediéndose a hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, prescindiéndose de la actuación de dichos medios probatorios. **TRECE.**- Tramitados los presentes actuados conforme a su naturaleza y emitido el dictamen correspondiente por la Representante del Ministerio Público que obra en autos de fojas cuatro mil setecientos

DR. GILBERTO TORRES VALENZUELA  
TITULAR  
FOLIO 408  
P. 11

ochenta y nueve a cuatro mil setecientos noventa y nueve, los presentes actuados han quedado expeditos para emitir sentencia; y **CONSIDERANDO: DE LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que, antes de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida es pertinente resolver las cuestiones probatorias planteadas en autos tanto por la parte demandada como por los demandantes, observándose de lo actuado que el demandado don Felipe Tudela Barrera por escrito de fojas seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos ochenta y cinco y doña Graciela de Losada Marrou por escrito de fojas mil veinticinco y siguientes, formulan tacha por nulos e ineficaces y oposición contra los medios probatorios ofrecidos por los demandantes, consistentes en **a)** "Dictamen Pericial de Evaluación Psiquiátrica" expedido por el Médico Cirujano Delforth Laguerre Gallardo y **b)** el documento denominado "Dictamen Pericial de Protocolo de Pericia Psicológica" elaborado por el señor Elmer Salas Asencios, señalando al respecto que los dictámenes periciales que han emitido dichas personas no son certificaciones médicas sino meras opiniones, que lo que relatan es irreal, no pueden dar fe pública, ni tienen atribuciones para certificar nada, ello en razón de que por un lado el médico cirujano Delforth Laguerre Gallardo no registra especialidad en psiquiatría ni como médico legista, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo doscientos sesenta y dos del Código Procesal Civil, según el cual se establece que la pericia sea hecha por quien posea conocimientos especiales, consiguientemente el documento aparejado a la demanda como supuesta pericia médica no cumple con el requisito de ley, es decir de ser una certificación médica, la cual además necesariamente debe estar contenida en un certificado médico, por ser éste el documento único e insustituible para la certificación de salud o enfermedad de cualquier persona, agrega asimismo que el citado galeno menciona en su opinión apreciaciones reñidas con la verdad y con la ética médica, al introducir en su informe afirmaciones subjetivas; de otro lado refieren que el dictamen pericial de protocolo de pericia psicológica emitido por el señor Salas Asencios no es un certificado médico como requiere el artículo quinientos ochenta y dos inciso segundo del Código Procesal Civil y no puede serlo

EL SEÑOR TORRES VALDIVIA  
JUEZ TITULAR

porque no es médico sino psicólogo y como tal no se encuentra facultado para expedir certificación médica y que además se encuentra inhabilitado para ejercer su profesión desde el año dos mil; sustentando dichas afirmaciones con los anexos 1-B, 1-C y 1-D, así como con los anexos 1-F y 1-G de su escrito de contestación de demanda que obran de fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y siete y trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y seis, respectivamente; **SEGUNDO:** Que, es de tenerse en cuenta que la tacha esgrimida por los demandados es un remedio procesal que se utiliza para invalidar un medio probatorio, tal y como lo precisa el artículo trescientos del Código Procesal Civil, al respecto cabe señalar que el artículo doscientos cuarenta y tres del citado Código Adjetivo establece que cuando se formula una cuestión probatoria referida a la nulidad de un documento, ésta debe sustentarse básicamente en la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, de lo que se concluye que de ocurrir aquello, tal situación determinará que el juzgado se pronuncie sobre la ineficacia probatoria de dicho documento y no sobre la tacha de un documento por ineficacia; siendo ello así lo alegado por los demandados no se sujeta a las exigencias de las normas procesales precitadas, teniendo en cuenta que sus argumentos formulados están destinados a cuestionar aspectos de fondo que serán materia de análisis al emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida, sin perjuicio de ello cabe señalar que en cuanto a los anexos presentados y a los fundamentos en que se sustenta la tacha y oposición formulada contra el dictamen pericial del doctor Delforth Laguerre Gallardo, se debe tener en cuenta que en autos se encuentra acreditado con los documentos expedidos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Instituto Peruano de Seguridad Social, Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y Asociación Psiquiátrica Peruana que obran de fojas mil ochenta y cinco a mil ochenta y nueve, así como con el informe expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que corre a fojas mil trescientos cuarenta y tres que el citado médico cuenta con la especialización necesaria para emitir una certificación médica en el proceso materia de controversia, conforme a las exigencias previstas por el artículo

DR. GONZALO JIMENEZ VALDIVIA

doscientos sesenta y dos del Código Procesal Civil, tanto más si de fojas cinco mil trescientos cincuenta y cuatro se verifica que se ha adjuntado el Título de Segunda Especialidad Profesional en Psiquiatría otorgada al Médico Cirujano Delforth Manuel Laguerre Gallardo, expedido a Nombre de la Nación por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; asimismo cabe indicar que el numeral dos del artículo quinientos ochenta y dos del Código Adjetivo no establece una formalidad de observancia obligatoria referida a que necesariamente la certificación médica debe estar contenida en un certificado y/o formulario especial; de otro lado, en el extremo aludido a la tacha y oposición contra el informe psicológico elaborado por el Psicólogo Elmer Salas Asencios es menester señalar que mediante constancia que obra a fojas mil ochenta y cuatro se ha demostrado que es miembro de la Orden Profesional del Colegio de Psicólogos del Perú, que se encuentra habilitado para el ejercicio de su profesión y como tal se encuentra facultado para evaluar y diagnosticar sobre el estado de salud mental del presunto interdicto, tal como además se aprecia del punto tres del oficio expedido por el Colegio de Psicólogos del Perú que corre a fojas trescientos cuarenta y seis; que por tales razones se deben desestimar las cuestiones probatorias deducidas por los demandados;

**TERCERO:** Que, en cuanto a las tachas formuladas por los demandantes mediante escrito de fojas mil trescientos setenta y cinco a mil trescientos ochenta y uno contra los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda del presunto interdicto (**anexos 1-CC y 1-DD**), consistentes en la pericia médica del Doctor Hector Fortunato Chue Pinche, así como la pericia médica del Doctor Jorge Ernesto Pizarro Sánchez, ello en razón de que los citados médicos se encuentran involucrados en procesos penales, lo que produce una razonable duda y desconfianza no solo de la idoneidad de los informes médicos que han expedido, sino sobre todo la desconfianza razonable acerca de la veracidad de los referidos informes, cabe señalar al respecto que tales alegaciones no pueden servir de sustento para amparar la tacha interpuesta, toda vez que no se sujetan a lo previsto por los artículos doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y tres y trescientos del Código Procesal Civil; sin perjuicio de ello cabe

~~DOÑA GARMEN TORRES MALDONADO~~  
JESUS TRULIAN  
V. Agosto de 1988

indicar que en autos no se ha acreditado que en los procesos penales en los que supuestamente se encuentran involucrados los citados médicos hayan sido sentenciados judicialmente, contrariamente a ello de las piezas procesales que obran de fojas mil cuatrocientos treinta y tres a mil cuatrocientos treinta y cinco se aprecia que han solicitado el archivamiento de las denuncias formuladas en su contra;

### **DEL ANALISIS Y EVALUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

**CUARTO:** Que, es finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los mismos que deberán ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, debiendo expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión conforme lo dispone así el artículo ciento ochenta y ocho y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, siendo que el artículo ciento noventa y seis del citado cuerpo normativo ha dispuesto que la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos;

**QUINTO** Que, de acuerdo a lo determinado en la audiencia única de fojas mil cuatrocientos nueve a mil cuatrocientos treinta uno, constituye punto de controversia establecer si el presunto interdicto don Felipe Tudela Barreda adolece de incapacidad mental absoluta o relativa para que este Despacho declare judicialmente su interdicción y se le nombre curadores a don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas, a don Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel-Douglas o a doña Graciela de Losada Marrou; **SEXTO:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinientos ochenta y uno del Código Civil la demanda de interdicción procede en los casos previstos por los incisos 2 y 3 del artículo 43 y 2 a 7 del artículo 44 del Código Civil, dirigiéndose la demanda contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho, siendo necesario precisar que el proceso de interdicción es una forma de tutela que otorga el Estado a través del Órgano Jurisdiccional y que tiene por finalidad cuidar de la persona y de los bienes del incapaz mayor de edad o de la persona impedida

eventualmente, en cuya virtud se provee a la custodia y el manejo de sus bienes o a la defensa de su persona; **SEPTIMO:** Que, con la interposición de la demanda y de la secuela de lo actuado, así como con las copias de documento de identidad de fojas dos y tres, partida de nacimiento del presunto interdicto de fojas once y copias de las fichas de Reniec que corren de fojas setenta y ocho a setenta y nueve, se encuentra debidamente acreditado el entroncamiento familiar existente entre los demandantes y el presunto interdicto don Felipe Tudela Barreda; de otro lado con la copia certificada de partida de matrimonio de fojas trescientos dos se ha acreditado la relación de cónyuge entre doña Graciela de Losada Marrou con el demandado, al haber contraído ambos matrimonio civil el ocho de noviembre del año dos mil siete, esto es con posterioridad a la interposición de la presente demanda; **OCTAVO:** Que, de fojas doce a quince corre el dictamen pericial de evaluación psiquiátrica expedido por el Médico Delforth Manuel Laguerre Gallardo, quien concluye en su informe que el presunto interdicto Felipe Tudela Barreda padece de **"DEMENCIA SENIL DE CURSO PROGRESIVO"**, requiriendo por ello de ayuda y control permanente de terceras personas para realizar las actividades cotidianas de la vida, debiendo continuar bajo un severo control y tratamiento especializado de por vida, siendo previsible un aumento de su déficit al sumarse a ello el deterioro fisiológico propio de su edad; informe pericial que ha sido debidamente ratificado por el citado galeno, quien en la continuación de audiencia única de fojas mil cuatrocientos nueve a mil cuatrocientos treinta y uno ha reconocido el contenido y firma de dicho documento, manifestando que el certificado médico que ha expedido lo ha hecho en forma particular a solicitud de los señores Tudela Van Breugel-Douglas, que los instrumentos que utilizó para la evaluación del demandado ha sido el examen clínico a los signos que se expresa, ha evaluado su capacidad mental, no siendo necesario ser psiquiatra para dicha evaluación, siendo suficiente tener la condición de médico, pero la especialidad de psiquiatría que él practica le hace tener más facilidad para ello; indica que en la evaluación psiquiátrica que le practicó al citado Tudela Barreda,

DR. CARMEN TORRES VALERIO  
TITULAR

le ha diagnosticado "**Demencia Senil en curso Progresivo**" *que quiere decir que la demencia es un deterioro, una pérdida de funciones que se van acentuando con la edad, mientras mas transcurra la edad, mayor es el déficit*, refiriendo asimismo que al momento de la entrevista que le efectuó al señor Felipe Tudela Barreda, le indicó a sus hijos que su progenitor requiere de ayuda de terceras personas; de igual modo señala que la demencia senil es un debilitamiento y pérdida de las funciones cerebrales que alteran gravemente el juicio y la voluntad, que es el síntoma más importante en el trastorno de memoria y lleva a una pérdida de funcionamiento global, laboral y social, precisando a fojas mil cuatrocientos veintiséis que el presunto interdicto padece de incapacidad absoluta; refiere a fojas mil cuatrocientos veintisiete que al evaluar a don Felipe Tudela Barreda encontró en él signos y síntomas de desorientación en el tiempo y espacio y alteración del pensamiento en su curso y contenido, alteraciones de memoria de fijación evocación y trastorno afectivo que lo imposibilitan en la ejecución de prácticamente todas sus actividades diarias, debiendo por ello ser asistido por terceras personas; asimismo indica que al tener la cognición afectada la memoria no responde adecuadamente, el sujeto se va volviendo dependiente de las personas que lo rodean y de este modo su voluntad que también está siendo alterada por la enfermedad puede ser subyugada o mediatizada; que siendo ello así ha quedado acreditado el diagnóstico médico de demencia senil de curso progresivo y por ende la incapacidad absoluta del demandado don Felipe Tudela Barreda, situación fáctica que se encuentra contemplada como causal de incapacidad absoluta en el numeral dos del artículo cuarenta y tres del Código Civil; **NOVENO:** Que, cabe señalar que el doctor Delforth Manuel Laguerre Gallardo ha expedido el dictamen pericial de evaluación psiquiátrica, en su calidad de Médico Cirujano con Registro del Colegio Médico del Perú # 17128, cumpliendo con las formalidades de ley previstas por el inciso segundo del artículo quinientos ochenta y dos del Código Procesal Civil; aunado a ello que ha quedado plenamente acreditado en autos con los documentos expedidos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que obran a fojas mil ochenta y seis y mil

Dr. CARMEN TORRES VALLE  
JUEZ TITULAR  
del Juzgado de Familia  
de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

trescientos cuarenta y tres que el citado médico concluyó estudios en el Programa de Segunda Especialidad en Medicina Humana - **Especialidad de Psiquiatría** entre los años mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y uno, advirtiéndose además de lo actuado que a fojas cinco mil trescientos cincuenta y cuatro se ha adjuntado el Título de Segunda Especialidad Profesional en Psiquiatría otorgada al Médico Cirujano Delforth Manuel Laguerre Gallardo, expedido a Nombre de la Nación por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; **DECIMO:** Que, asimismo de fojas dieciséis a veintiuno obra el dictamen pericial de Protocolo de Pericia Psicológica realizado por el Psicólogo Elmer Amado Salas Asencios, donde indica que el presunto interdicto es una persona adulta mayor en senectud, desorientado en tiempo y parcialmente orientado en espacio y persona, postrado en silla ..., procesos cognitivos inadecuados, dificultades para mantener la atención y concentración, memoria mediata e inmediata alterados, concluyendo que es de la opinión que presenta: **quiebre en las funciones cognoscitivas, pensamiento disgregado, juicio social y/o apreciación de la realidad desequilibradas, demencia senil de curso progresivo**, requiriendo de supervisión cercana; que dicha evaluación psicológica ha sido debidamente ratificada por el citado psicólogo en la continuación de audiencia única que obra a fojas mil cuatrocientos nueve y siguientes, en la que reconoció en su contenido y firma dicho documento, manifestando que de acuerdo a su opinión profesional el grado de incapacidad del presunto interdicto es de incapacidad absoluta; **UNDECIMO:** Que, en cuanto a los informes médicos y psicológicos ofrecidos por don Felipe Tudela Barreda en su escrito de contestación de demanda que corren de fojas trescientos setenta y seis a trescientos setenta y siete (**Anexo 1-M**) expedido por el Doctor Benjamín Alhalel Gabay, de fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veinticuatro (**Anexo 1-Y**) expedido por los médicos Juan Manuel Cabrera Valencia y Martín Tipismana Barbarán, de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta (**Anexo 1-Z**) expedido por la Psicóloga Yolanda Robles Arana, de fojas cuatrocientos treinta y dos y siguientes (**Anexo 1-AA**) expedido por el médico psiquiatra Pedro García Toledo, de fojas

JUAN MANUEL TORRES VALENCIA  
JESUS TUDELA  
JUAN MANUEL CABRERA VALENCIA  
MARTIN TIPISMANA BARBARAN  
YOLANDA ROBLES ARANA  
PEDRO GARCIA TOLEDO

cuatrocientos cuarenta y siete (**Anexo 1-BB**) expedido por el doctor Britaldo Yovera Potocarrero, de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve (**Anexo 1-CC**) expedido por el doctor Hector Fortunato Chue Pinche y de fojas cuatrocientos cincuenta y dos y siguientes (**Anexo 1-DD**) expedido por el médico psiquiatra Jorge Ernesto Pizarro Sánchez; así como los documentos e informes médicos ofrecidos por la demandada Graciela de Losada Marrou en su escrito de contestación de demanda de fojas mil veinticinco a mil cincuenta y cinco, cabe señalar al respecto que de lo actuado se aprecia que no obstante que el juzgado ha cumplido con notificar con arreglo a ley y en reiteradas oportunidades a los citados médicos, éstos no han concurrido a las diligencias programadas a fin de ratificarse en sus respectivos informes médicos y psicológicos, tal como lo exige el inciso segundo del artículo quinientos ochenta y dos del Código Procesal Civil, siendo que contrariamente a ello se advierte de autos que presentaban reiterados escritos (fs. 3852, 4286, 4291, 4295 y 4299) en los que señalaban su imposibilidad de concurrir al juzgado, demostrando así su falta de cooperación para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia, situación por la que en la audiencia única de fecha veintidós de agosto del dos mil ocho, cuya acta obra a fojas cuatro mil ciento cincuenta y tres y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se resolvió prescindir de dichos medios probatorios, motivo por el que cual no producen convicción de certeza de la capacidad del presunto interdicto que alegan, dejando su diagnóstico mucho que desear al no concurrir al juzgado para su ratificación correspondiente, no cumpliendo tales medios probatorios con la finalidad prevista en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Adjetivo; sin perjuicio de ello es necesario resaltar lo manifestado por el Doctor Delforth Manuel Laguerre Gallardo en la audiencia única de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho que obra de fojas mil cuatrocientos nueve a mil cuatrocientos treinta y uno, al referirse que discrepa de los informes médicos de los doctores Juan Manuel Cabrera Valencia y Martín Tipismana, ello en razón de que concluyen que el presunto interdicto se encuentra con leve deterioro cognitivo asociados a su edad, no presenta demencia

senil; sin embargo ello le parece contradictorio porque para tener un adecuado juicio se requiere indemnidad cognitiva y los citados médicos han concluido que tiene deterioro, situación que contradice su propio diagnóstico y su opinión sobre la capacidad del evaluado; **DECIMO SEGUNDO:** Que, asimismo es necesario recalcar que la Magistrada de la causa en ningún momento ha variado su forma de pensar en cuanto a la calificación de la demanda en todos los procesos de interdicción como en el presente caso en que siempre se ha solicitado pericia psiquiátrica para admitir o declarar fundada la demanda, toda vez que al haberse cuestionado desde una inicio la calidad de Psiquiatra del Doctor Delforth Laguerre Gallardo, el juzgado de oficio dispuso que se practique una pericia psiquiátrica al demandado en el Hospital Hermilio Valdizan, apreciándose de autos que los abogados de la parte demandada cuestionan con argumentos falsos la actuación de los médicos especialistas asignados por dicho Centro Médico y para demostrar la imparcialidad de la Suscrita, se ordenó que la pericia psiquiátrica al demandado se practicara a través de Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, la misma que tampoco se efectuó por inasistencia del presunto interdicto, con lo que se demuestra que la suscrita en ningún momento ha variado su forma de pensar en cuanto al proceso de interdicción; **DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LOS DEMANDADOS:** **DECIMO TERCERO** Que, a mayor abundamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y dos del Código Procesal Civil es necesario tener presente y evaluar la conducta procesal del presunto interdicto don Felipe Tudela Barreda, quien conforme a lo actuado durante el desarrollo de todo el proceso ha demostrado su falta de colaboración para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia, toda vez que si bien se ha apersonado y a ejercido su derecho de contradicción a la demanda conforme a los términos que contiene su escrito de fojas seiscientos cuarenta y ocho y siguientes en el que niega y contradice los fundamentos de la demanda alegando que no se encuentra incapacitado mentalmente, que discierne apropiadamente y que expresa su voluntad de manera clara; sin embargo cabe señalar que no ha concurrido al juzgado para su entrevista personal ni ha

cumplido con practicarse la evaluación psiquiátrica en el Instituto de Medicina Legal y el Hospital Hermilio Valdizan, conforme a lo ordenado por la Judicatura en la continuación de audiencia única de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho, apreciándose de las actas de audiencia única que corren en autos a fojas dos mil cuatrocientos dos y dos mil ochocientos veintinueve a dos mil ochocientos treinta que nunca se presentó para los efectos de la entrevista personal, razón por la que mediante resolución número ciento diecisiete, su fecha treinta de mayo del dos mil ocho, corriente a fojas dos mil novecientos ochenta y dos se ordenó llevar adelante una visita inopinada para los efectos de su entrevista personal en sus domicilios ubicados en Lizardo Alzamora Oeste número 185 - Distrito de San Isidro y en el Jirón Bernardo Monteagudo número 320 del Distrito de Magdalena, la misma que tampoco se pudo realizar al no encontrarse presente don Felipe Tudela Barreda en los domicilios indicados, tal como es de verse de las actas que corren de fojas dos mil novecientos noventa y cuatro a tres mil uno, asimismo con posterioridad a ello no ha concurrido a las siguientes audiencias de ley; de otro lado de los oficios que corren a fojas tres mil ochenta y seis y tres mil doscientos cincuenta se observa que el Hospital Hermilio Valdizan informa al juzgado que no concurrió a las citas médicas programadas para los días dos y cinco de junio del dos mil ocho ni a otras tres citas que se le indicó, lo que ha generado la imposibilidad de elaborar el peritaje médico ordenado en autos; es de anotar que debido a los cuestionamientos y denuncias maliciosas de la parte demandada a los médicos especialistas del citado Centro Médico, así como la denuncia interpuesta contra la Suscrita en el sentido que tenía vinculación con los médicos del Hospital Hermilio Valdizan, sustentada en meras afirmaciones periodísticas y a fin de que no se dude de la imparcialidad y transparencia en el desarrollo del presente proceso, mediante resoluciones ciento doce (fs.2947-2948) y ciento diecinueve (fs3006) se subrogo a los médicos psiquiatras Ricardo Benigno Neyra Camac y -Hector Leon Castro, designándose a Médicos Psiquiatras del Instituto de Medicina Legal, observándose que a fojas tres mil trescientos cincuenta y uno obra el certificado médico legal expedido por los médicos Legistas del Instituto de

CARMEN TERESA VALDIVIA  
JUEZ TITULAR  
Juzgado de Familia Lima

Medicina Legal Ana María del Arroyo Arpasi y Flor de María Salazar Rojas, quienes certifican que no se encontró a la persona de don Felipe Tudela Barreda en los domicilios indicados en el oficio de fojas tres mil trescientos cincuenta y dos a fin de practicarle la evaluación psiquiátrica ordenada en autos; situación por la que en la audiencia única de fojas cuatro mil ciento cincuenta y tres y siguiente, se prescindió de la actuación de dichos medios probatorios; que tales hechos demuestran la obstaculización y falta de cooperación por parte del presunto interdicto para lograr la finalidad del proceso, vulnerando con ello además los principios de inmediación, concentración economía y celeridad procesal previstos por el artículo quinto del Título Preliminar del Código Procesal Civil, situación de hecho que evaluada conjuntamente con los medios probatorios actuados en autos permiten presumir a éste Despacho la incapacidad del demandado invocada en la demanda y por consiguiente declarar judicialmente su interdicción; **DECIMO CUARTO:** Que, de igual modo doña Graciela de Losada Marrou, quien mediante escritos de fojas ciento treinta y tres y mil veinticinco a mil cincuenta y cinco, se incorporó al proceso y contestó la demanda en calidad de cónyuge del presunto interdicto ha demostrado durante la secuela del proceso su falta de cooperación para lograr la actuación de los medios probatorios ordenados en autos, teniendo en cuenta que tal como es de verse de las audiencias de fojas dos mil ochocientos veintinueve a dos mil ochocientos treinta, tres mil quinientos veintitrés a tres mil quinientos veinticuatro y tres novecientos uno a tres mil novecientos tres, reiteradamente ha inasistido a las diligencias de ley programadas en autos para efectos de que preste su declaración de parte conforme a lo dispuesto en la audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho, cuya acta obra a fojas mil cuatrocientos nueve y siguientes; razón por la que en la continuación de audiencia única de fojas cuatro mil ciento cincuenta y tres a cuatro mil ciento cincuenta y cuatro se prescindió de dicho medio probatorio; asimismo ha venido obstaculizando y cuestionando la realización de la entrevista personal del presunto interdicto, de la diligencia de visita inopinada así como de la actuación de la pericia psiquiátrica

DR. CARMEN TORRES VALENZUELA

ABOGADA TITULAR

En nombre de Familia Civil - Interdicto

ordenado por éste Despacho, tal como se puede apreciar de los numerosos y reiterados escritos de apelaciones y nulidades formulados contra los actos procesales expedidos en autos; verificándose de los escritos de fojas tres mil ochocientos setenta y nueve y anexos de fojas tres mil ochocientos cincuenta y nueve a tres mil ochocientos setenta y seis que inclusive lo sacaron del país con destino a la Ciudad de Santa Cruz - Bolivia y posteriormente lo han trasladado a otro país, desconociéndose actualmente su paradero, siendo esto un maltrato físico y psicológico al presunto interdicto; aunado a ello que conforme se advierte de todo lo actuado la defensa de aquella solo se ha dedicado a cuestionar la labor jurisdiccional de la Magistrada, formulando reiteradas recusaciones en su contra, así como interponiendo diversas quejas ante ODICMA y demandas de Acción de Amparo y Habeas Corpus, así como han desarrollado una serie de ataques a través de los medios de comunicación dirigidos a la opinión pública con la finalidad de desprestigiar la labor de la Suscrita y apartarla del proceso, pretendiendo de este modo desnaturalizar la finalidad del proceso, contraviniendo con tales actos los deberes y responsabilidades de veracidad, probidad lealtad y buena fe previstos por el inciso primero del artículo ciento nueve del Código Adjetivo; situación que refleja su ánimo de no colaborar con la Administración de Justicia a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de controversia, debiendo por tales hechos evaluarse su conducta procesal de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta dos del Código Adjetivo; **DEL**

**NOMBRAMIENTO DE CURADOR PROCESAL: DECIMO QUINTO:** Que, al declararse la interdicción civil del presunto interdicto se debe proceder al nombramiento de un curador, el mismo que debe ser designado con observancia de lo dispuesto por el artículo quinientos sesenta y nueve del Código Civil que señala el orden de prelación de la curatela legítima; **DECIMO SEXTO:** Que, en tal sentido es de verse de la continuación de audiencia única de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho, cuya acta obra a fojas mil cuatrocientos nueve y siguientes que se fijó como punto controvertido designar como curadores a don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas y don Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel-Douglas en su

ARMEN TORRES VAL

JUZG. PRIMERO

Juzgado de Familia Civil - Sucre

Procurador General del Poder Judicial



atendiendo a la evaluación conjunta y razonada de todos los medios probatorios actuados en autos, resulta procedente e idónea la designación de los demandantes como curadores del presunto interdicto, tanto más si se tiene en consideración que doña Vera Louise Marina Tudela Van Breugel-Douglas hermana de los accionantes se ha apersonado al proceso mediante escrito de fojas tres mil quinientos dieciocho a tres mil quinientos veinte expresando su conformidad con la demanda interpuesta;

**DECIMO SEPTIMO:** Que, al declararse la interdicción debe fijarse la extensión y los límites de la curatela según el grado de incapacidad del interdicto, a tenor de lo dispuesto en el artículo quinientos ochenta y uno del Código Civil, por lo que para el presente caso el ejercicio del curador se extenderá a la representación legal y al cuidado de la persona demandada, debiendo de ejercer los derechos civiles de ésta, protegerla y realizar los actos necesarios de administración sobre sus bienes;

**DECIMO OCTAVO:** Que, por consiguiente de las pruebas glosadas, así como de los considerandos precedentes, de conformidad con lo opinado por la Representante del Ministerio Público, según dictamen de fojas cuatro mil setecientos setenta y nueve a cuatro mil setecientos ochenta y nueve; de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo cuarenta y tres y artículo quinientos ochenta y uno del Código Procesal Civil, la señora Juez del Décimo Segundo Juzgado de Familia de Lima, **FALLA:** Declarando Infundadas las cuestiones probatorias de Tacha y Oposición formuladas por los demandados contra los medios probatorios ofrecidos en la demanda consistentes en: **a)** dictamen pericial de "Evaluación Psiquiátrica" expedido por el médico cirujano Delforth Laguerre Gallardo y **b)** el documento denominado dictamen pericial de "Protocolo de Pericia Psicológica" elaborado por el señor Elmer Salas Asencios; Infundadas las tachas formuladas por los demandantes contra los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda, consistentes en **a)** la pericia médica del Doctor Hector Fortunato Chue Pinche y **b)** la pericia médica del Doctor Jorge Ernesto Pizarro Sánchez; y, **FUNDADA** la demanda de interdicción interpuesta de fojas veinticinco a treinta, en consecuencia se declara **INTERDICTO** a don **FELIPE TUDELA BARREDA**, por incapacidad absoluta de

TORRES VALERA  
TITULAR  
del Juzgado de Familia

ejercicio, nombrándose como **CURADORES** del mismo a sus hijos **FRANCISCO ANTONIO GREGORIO TUDELA VAN BREUGEL - DOUGLAS** Y **JUAN FELIPE GASPAR JOSE TUDELA VAN BREUGEL - DOUGLAS** quienes ejercerán dicho cargo en forma conjunta y/o indistintamente; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúrsense los partes pertinentes al Registro Personal de los Registros Públicos de Lima y Callao para su inscripción correspondiente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo cuatrocientos ocho del Código Procesal Civil **ELEVESE EN CONSULTA** los autos al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada; con la debida nota de atención; sin costas ni costos del proceso; notificándose.-

~~JUEZ JUDICIAL~~

~~DR. CARMEN TORRES VALDIVIA  
JUEZ TITULAR  
Juzgado de Familia Civil - Tarma~~

CTV  
358-2007